







Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso 2629/2021 y acumulado 2638/2021

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Tequila

Fecha de presentación del recurso

26 de octubre del 2021

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

08 de diciembre de 2021



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"...No se ha recibido respuesta, y ya paso la fecha limite..."sic



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

No emitió y notificó respuesta dentro del término del artículo 84.1 de la ley estatal de la materia.



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEQUILA,** por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

Se apercibe.

Archívese como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero Sentido del voto A favor

Salvador Romero Sentido del voto A favor Pedro Rosas Sentido del Voto A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL



RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 2629/2021 Y ACUMULADO 2638/2021 SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEQUILA COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 08 ocho de diciembre de 2021 dos mil veintiuno.

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 2629/2021 y acumulado 2638/2021, interpuestos por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEQUILA, y

RESULTANDO:

- **1.- Solicitud de acceso a la información.** El día 08 ocho de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano presentó 02 dos solicitudes de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose los folios número 140290121000045, 140290121000047.
- **2.- Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la falta respuesta del sujeto obligado, el día 26 veintiséis de octubre del 2021 dos mil veintiuno, el recurrente interpuso 02 dos recursos de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrados bajo folio interno 08639 y 08704.
- **3.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante 02 dos acuerdos emitidos por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto los días 27 veintisiete y 28 veintiocho de octubre del 2021 dos mil veintiuno, se tuvieron por recibidos los recursos de revisión y se les asignó el número de expediente **2629/2021 y 2638/2021**. En ese tenor, **se turnaron** al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández,** para para la substanciación de dichos medios de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.
- **4.- Se admite y se Requiere.** El día 03 tres de octubre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto de los recursos de revisión. En ese contexto, **se admitieron** los recursos de revisión que nos ocupan.

Asimismo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de 03 tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación



correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

En el mismo acuerdo, se ordenó la acumulación del recurso de revisión **2638/2021** a su similar **2629/2021**, de conformidad con el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/1611/2021**, a través de correo electrónico y la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 03 tres de noviembre del año que transcurre.

5.- Vencen plazos. Mediante acuerdo de fecha 11 once de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora dio cuenta que fenecido el término otorgado al sujeto obligado a efecto de remitir su informe de ley, fue omiso.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.

El anterior acuerdo fue notificado por listas en los estrados de este instituto el día 16 dieciséis de noviembre de 2021 dos mil veintiuno.

6.- Se recibe correo electrónico y se requiere. Por acuerdo de fecha 16 dieciséis de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado mediante correo electrónico de fecha 11 once de noviembre del año en curso; las cuales visto su contenido se advirtió que remitió informe de contestación al medio de impugnación que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de



Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

Por lo anterior, **se ordenó dar vista al** recurrente a efecto que dentro de los **03 tres días hábiles siguientes** a partir de aquel en que surtiera sus efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera, respecto de los soportes documentales remitidos por el sujeto obligado.

El acuerdo anterior se notificó a la parte recurrente, a través del correo electrónico proporcionado para ese efecto, el día 18 dieciocho de noviembre del 2021 dos mil veintiuno.

7.- Vence plazo a la parte recurrente. Mediante auto de fecha 29 veintinueve de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que, mediante acuerdo de fecha 16 dieciséis de noviembre del mismo año, requirió a la parte recurrente a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera respecto del informe de Ley y sus anexos; no obstante, transcurrido el plazo otorgado para tal efecto, éste fue omiso en manifestarse al respecto.

Dicho acuerdo se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto el día 01 uno de diciembre de 2021 dos mil veintiuno.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

CONSIDERANDOS:

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de



Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

- **II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEQUILA, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por la solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia.
- V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido en el artículo 95.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Solicitud de información folio 140290121000045	
Se presenta solicitud:	08 de octubre de 2021
Inicia término para otorgar respuesta:	11 de octubre del 2021
Fenece término para otorgar respuesta:	21 de octubre del 2021
Inicia término para interponer recurso de revisión	22 de octubre del 2021
Fenece término para interponer recurso de revisión:	12 de noviembre del 2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	26 de octubre del 2021
Días inhábiles:	12 de octubre de 2021 02 de noviembre de 2021 Sábados y domingos

Solicitud	de	información	folio
140290121000047			



Se presenta solicitud:	08 de octubre de 2021 en horario inhábil
Se tiene por recibida oficialmente la solicitud:	11 de octubre del 2021
Inicia término para otorgar respuesta:	13 de octubre del 2021
Fenece término para otorgar respuesta:	22 de octubre del 2021
Inicia término para interponer recurso de revisión	25 de octubre del 2021
Fenece término para interponer recurso de revisión:	16 de noviembre del 2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	26 de octubre del 2021
Días inhábiles:	12 de octubre de 2021
	02 y 15 de noviembre de 2021
	Sábados y domingos

VI.- Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en: No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley, no notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99 punto 1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión;

Artículo 99. Recurso de Revisión - Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...,

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.

Esto es así, toda vez que el ciudadano a través de su solicitud de información requirió lo siguiente:

Solicitud de información con folio 140290121000045

"...Solicito información en donde se fundamente y motive la decisión de cada votación de los puntos de acuerdo en las Sesiones de Ayuntamiento que hace el Presidente, Síndico y Regidores, ya sea a favor, abstención o en contra, haciendo referencia a cada punto de acuerdo, su decisión y fundamentación y motivación. Es decir ¿Por qué vota a favor, abstención o en contra? De las sesiones ordinarias y extraordinarias de Ayuntamiento, del 1 de octubre del 2021 al 07 de octubre de 2021..."sic

Solicitud de información con folio 140290121000047

"...4. Solicito a los Regidores presenten un informe respecto a: 1)¿Cuáles son los problemas que detectan en el Municipio de Tequila, Jalisco, en materia de las Comisiones Edilicias que presiden? 2) ¿Cuáles son las propuestas políticas que consideran necesarias implementar dar solución a los problemas identificados en las Comisiones Edilicias que presiden?..."sic



Inconforme con la falta de respuesta del sujeto obligado la ahora recurrente se duele de lo siguiente:

"...No se ha recibido respuesta, y ya paso la fecha límite..."sic

En contestación a los agravios vertidos por la recurrente, el sujeto obligado a través de su informe remitió respuesta a la solicitud de información.

Por lo anterior, la Ponencia Instructora en fecha 18 dieciocho de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, dio vista a la parte recurrente de las documentales que envió el sujeto obligado, a fin de que estuviera en posibilidad de manifestar si dicha información satisfacía sus pretensiones de información; no obstante, transcurrido el término otorgado para tal fin el ciudadano, no se manifestó al respecto, por lo que, **se entiende su conformidad de manera tácita.**

Visto todo esto, se da cuenta que le asiste la razón a la parte recurrente, ya que el sujeto obligado fue omiso en otorgar respuesta dentro del término que establece el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que el término para emitir y notificar respuesta a las solicitudes de información que dan origen al presente medio de impugnación, feneció el día 21 veintiuno y 22 veintidós de octubre del año en curso, respectivamente; siendo hasta 11 once de noviembre de la presente anualidad la fecha en que la autoridad recurrida otorgó respuesta.

Consecuencia de lo ya dicho, se apercibe al Titular de la Unidad de Transparencia, para que en subsecuentes ocasiones, se apegue a los términos que establecen los artículos 84.1 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en caso contrario, se hará acreedor a las medidas de apremio que contempla la precitada ley.

Por tanto, a consideración de este Pleno la materia del recurso de revisión que nos ocupa ha sido rebasada, en virtud que, el sujeto obligado en **actos positivos emitió respuesta a las solicitudes de información que dan origen al presente medio de impugnación**, por lo que, se actualiza la causal establecida en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.



Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Por las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personal del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEQUILA**, por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se **apercibe** al Titular de la Unidad de Transparencia, para que en subsecuentes ocasiones, se apegue a los términos que establecen los artículos 84.1 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en caso contrario, se hará acreedor a las medidas de apremio que contempla la precitada ley.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



QUINTO.- Archívese el presente recurso de revisión como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco Presidenta del Pleno

hammi

Salvador Romero Espinosa Comisionado Ciudadano Pedro Antonio Rosas Hernández Comisionado Ciudadano

Miguel Angel Hernández Velázquez Secretario Ejecutivo

CAYG